



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00705-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUZ MARINA JUDITH NOVOA DE PERDOMO EN CONTRA DE SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **LUZ MARINA JUDITH NOVOA DE PERDOMO**, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA JUDITH NOVOA DE PERDOMO** presentó acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que los días 7 y 18 de octubre, ambos de 2020, remitió sendas solicitudes a la demandada con la finalidad de que ésta cumpliera la decisión que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** emitió el 31 de agosto del corriente año, en la que le ordenó que rembolsara \$3.220.000 a la actora,

por concepto de servicios médicos que ésta pagó, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 12 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2312, el cual se remitió vía correo electrónico.

SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que dio respuesta a la petición de la accionante, mediante llamada telefónica que realizó el 5 de noviembre de 2020, en la cual se le informó que se estaban adelantando las gestiones internas para efectuar el pago ordenado en la providencia que dictó la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a quien se le informó del presente trámite mediante el oficio No. 2313, el cual se envió a través de correo electrónico; en su respuesta, la aludida entidad pública alegó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dentro de sus competencias no estaba atender la petición que elevó la accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **LUZ MARINA JUDITH NOVOA DE PERDOMO** presentó dos peticiones ante **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, los días 7 y 18 de octubre, ambos de 2020.

Revisado el informe que **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que la respuesta a las solicitudes de 7 y 18 de octubre, ambos de 2020, se haya notificado efectivamente a ésta última, para lo cual era

menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue recibido en el buzón informado para dichos efectos.

Además, no puede tenerse como válida la respuesta que, al parecer, la convocada proporcionó telefónicamente el 5 de noviembre de 2020 a la demandante, habida cuenta de que ese no fue el medio que ésta autorizó para el envío de la contestación, procedimiento con el cual, a no dudarlo, se contrarió el designio claro, prístino y preciso de la accionante.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que la accionante presentó los días 7 y 18 de octubre, ambos de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente,

PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA JUDITH NOVOA DE PERDOMO**, identificada con la C.C. No. 41.627.898, vulnerado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que la señora **LUZ MARINA JUDITH NOVOA DE PERDOMO** presentó los días 7 y 18 de octubre, ambos de 2020, de fondo y de manera clara, precisa,

congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados .

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez